



RESOLUCIÓN 248/2018, de 20 de junio, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra la Dirección General de Relaciones Laborales y Seguridad Y Salud Laboral, de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, en materia de denegación de información pública. (Reclamación núm. 417/2017).

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 27 de septiembre de 2017 tiene entrada en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía la siguiente solicitud de información dirigida a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio:

“1.- Contenido del expediente de regulación de empleo Numero 40/2012 presentado en la Delegación de la provincia de Málaga de la Consejería de Economía, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía de la por parte del Ayuntamiento de Estepona el 7 de Junio de 2012, para iniciar el pertinente periodo de consultas con los representantes legales de dicho ayuntamiento de Estepona.



2.- Oficio de comunicación que dicho Ayuntamiento dirigido a la Delegación de Málaga de la Consejería de Economía, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía con fecha de 12 de Julio de 2012 en la que se comunicaba la finalización el 7 de Julio de 2012 del periodo de consultas de ese expediente de regulación de empleo sin acuerdo y que desembocaría en las extinciones laborales entre el 30 de Julio y el 31 de Agosto de 2012, acompañando a dicha comunicación la lista definitiva de trabajadores afectados por el expediente.”

Segundo. El 11 de octubre de 2017 el órgano reclamado resuelve inadmitir la solicitud de información con base en los siguientes fundamentos:

“SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el artículo 19.4 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, según el cual: *“Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a este para que decida sobre el acceso ”*, se considera que, al tratarse de una información que no ha sido elaborada por este centro directivo, procede remitir la solicitud de información pública al Ayuntamiento de Estepona para que sea éste quien decida sobre el acceso a la información requerida.

“A partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, no es correcta la denominación de expediente de regulación de empleo, puesto que la autoridad laboral no emite ninguna resolución de autorización o denegación de solicitud en este sentido, sino que se trata de procedimientos de despido colectivo, de suspensión de contratos y reducción de jornada que la empresa, en este caso la entidad local, comunica a la autoridad laboral.

“La documentación solicitada relativa a las comunicaciones de inicio y finalización del periodo de consultas, la lista definitiva de los trabajadores afectados por el expediente y demás documentación a la que se hace referencia, ha sido elaborada en su integridad por el Ayuntamiento de Estepona, a quien corresponde la valoración sobre el acceso a esta información, conforme con lo establecido en el mencionado artículo 19.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.”

Tercero. Con fecha 12 de octubre de 2017 tiene entrada en el Consejo reclamación contra la resolución del órgano reclamado, donde expone:



“En fecha de 27 de Septiembre de 2017 solicité la información objeto de este recurso [...]. La razón por la que acudía a la Junta de Andalucía, es al ser la administración en la que había que registrar esa documentación, es completamente ajena e independiente al proceso, el cual tiene sentencia judicial firme ajustando a derecho el despido colectivo, y no iba a ser imparcial en la ayuda para llevar a cabo mi procedimiento individual de despido.

He solicitado varias veces al ayuntamiento de Estepona y al comité de empresa y tres de las cuatro secciones sindicales la documentación que les he solicitado a ustedes y no me las han facilitado [...].”

Cuarto. El 25 de octubre de 2017 se comunica al reclamante la iniciación del procedimiento para resolver su reclamación. Con idéntica fecha se solicita al órgano reclamado el expediente derivado de la solicitud, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación.

Quinto. Con fecha 30 de noviembre de 2017 tiene entrada en este Consejo el informe y expediente del órgano reclamado, en el que expone:

“Conforme a lo establecido en el artículo 19,4 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, según el cual: "Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso", este Centro Directivo procedió a remitir al Ayuntamiento de Estepona la solicitud de XXX y la resolución de inadmisión de la misma, puesto que a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, la autoridad laboral no emite ninguna resolución de autorización o denegación de solicitud en este sentido, sino que se trata de procedimientos de despido colectivo, de suspensión de contratos y reducción de jornada en los que la empresa, en este caso la entidad local, comunica a la autoridad laboral tanto el inicio del periodo de consultas como su conclusión.

“En todo caso en el procedimiento judicial en el que el interesado manifiesta estar incurso, puede solicitar como documento probatorio los referidos del expediente administrativo a fin de que la instancia judicial requiera su remisión.

“Por todo ello procede inadmitir la reclamación de referencia presentada por XXX.”



Consta en el expediente, oficio de remisión del órgano reclamado al Ayuntamiento de Estepona de fecha de registro de salida 15 de noviembre de 2017, de la solicitud de información.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Para resolver esta reclamación ha de tenerse presente lo dispuesto en el artículo 19. 4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG), a saber: *“Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso”*.

En el presente caso, el solicitante pretende acceder a unos documentos que han sido íntegramente elaborados en el Ayuntamiento de Estepona; razón por la cual el órgano reclamado, en aplicación del transcrito art. 19.4 LTAIBG, acordó remitir a dicha entidad municipal la solicitud de información. Una decisión que este Consejo no puede sino considerar acertada.

Una vez identificado el órgano que ha de resolver la petición de información que nos ocupa, se hace evidente que la reclamación contra la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio no puede prosperar. Será pues la resolución, expresa o presunta, del Ayuntamiento de Estepona resolviendo la solicitud la que puede ser objeto, en su caso, de reclamación ante este Consejo.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Desestimar la reclamación interpuesta por XXX contra la Dirección General de Relaciones Laborales y Seguridad y Salud Laboral, de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, por denegación de información pública



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Consta la firma

Manuel Medina Guerrero